



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**ACUERDO PLENARIO DE
REGULARIZACIÓN DE
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-948/2019.

ACTORA: BEATRIZ PIÑA
VERGARA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TUXPAN, VERACRUZ Y OTROS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 387 y 393, del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y en cumplimiento al **ACUERDO PLENARIO DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO** dictado hoy por **EL PLENO** de este Tribunal Electoral, siendo las veintidós horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARIO

CARLOS ALBERTO MACARIO HERNÁNDEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-948/2019.

ACTORA: BEATRIZ PIÑA VERGARA¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN,
VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de junio
de dos mil veinte².

Acuerdo plenario **que regulariza el procedimiento y ordena abrir
la fase de instrucción** en el expediente al rubro citado, con motivo
del retorno aprobado mediante sesión pública, celebrada el cuatro
de junio, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos,
se advierte lo siguiente:

¹ En su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

W

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. En lo que interesa enfatizar, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Presidente	Juan Antonio Aguilar Mancha
Síndica	Areli Bautista Pérez
Regidor 1	Antonio Bautista Quiroz
Regidora 2	Roberto López Arán
Regidor 3	Mayte Catalina Villalobos Fortún
Regidor 4	Francisco Javier Méndez Saldaña
Regidor 5	Beatriz Piña Vergara
Regidor 6	Juan Francisco Cruz Lorencez
Regidora 7	Sonia Fátima Corona Chaín
Regidor 8	Jorge Rafael Álvarez Cobos
Regidor 9	Mónica Guadalupe Ortiz Blanco

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

3. **Presentación.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por su propio derecho, la ciudadana Beatriz Piña Vergara en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de



juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. En contra del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; la recurrente hace valer un presunto hostigamiento, presión y violencia, obstaculización de sus funciones, además de violencia política en razón de género, entre otros, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

5. **Turno y requerimiento.** El catorce de noviembre de ese año, el entonces Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrado José Oliveros Ruiz, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-948/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

6. **Radicación.** El veinte de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación y se acordó la espera de que las autoridades responsables remitieran las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

7. **Requerimientos.** Por acuerdos de veintisiete de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió por segunda y tercera ocasión a las autoridades señaladas como responsables, el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

8. En este último acuerdo, además, el Magistrado Instructor requirió a diversas autoridades del ayuntamiento responsable, la remisión

de constancias relacionadas con los disensos hechos valer por la accionante.

9. Publicitación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, se recibió escrito del apoderado legal de la responsable, por el cual pidió una prórroga para atender el requerimiento de trece de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, adjuntó documentación con la pretensión de acreditar la publicitación del medio de impugnación.

10. En el mismo acuerdo, se recepcionó oficio TUX/V/1259/2019, por el cual el Presidente Municipal revocó los nombramientos hechos con anterioridad y designó nuevos representantes.

11. De tales documentales, se reservó el pronunciamiento sobre el cumplimiento y las manifestaciones de prórroga. Asimismo, se requirió por cuarta ocasión a las autoridades señaladas como responsables, el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

12. En el mismo acuerdo, además, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Presidente Municipal del ayuntamiento responsable, así como a diversas autoridades de ese ente municipal, la remisión de las constancias solicitadas por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, para allegarse de mayores elementos al resolver.

13. Investigación ministerial. El veintiuno de enero siguiente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, informó estar integrando la carpeta de investigación FECCEV/1049/2019 y solicitó copias certificadas del expediente TEV-JDC-948/2019, mismas que fueron otorgadas.



14. **Recepción de constancias.** El treinta de enero se recibió escrito del Presidente Municipal, donde realizó manifestaciones referentes a la revocación de sus autorizados y reiteró el domicilio señalado en el presente asunto.

15. Asimismo, remitió diversas constancias relacionadas con el requerimiento formulado el dieciséis de enero al Presidente Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, DIF, Secretario Municipal; por lo que se le tiene por cumplido respecto de lo requerido a tales autoridades.

16. **Nuevo requerimiento.** Por acuerdo de diez de febrero, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del ayuntamiento responsable, la remisión de nuevas constancias para allegarse de mayores elementos necesarios para resolver.

17. **Recepción de constancias.** El dieciocho de febrero, se recibieron diversas constancias remitidas por el ayuntamiento responsable a través de la Sala Regional Xalapa, en atención al requerimiento de diez de febrero, por lo que se tiene por recibida la documentación y se reserva respecto al pronunciamiento.

18. **Nuevo requerimiento.** El veinte de marzo, el Magistrado instructor requirió por quinta ocasión a las autoridades señaladas como responsables, el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral. Además, requirió al ayuntamiento responsable, la remisión de constancias relacionadas con los disensos hechos valer por las accionantes. W

19. Apercebidos que, de no atender lo requerido, se les podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo

374 del Código Electoral, y se resolvería con las constancias que obren de autos.

20. **Medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.

21. Asimismo, el veintiocho de abril, aprobaron una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.

22. De igual forma, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

23. **Acuerdo plenario sobre prórroga en la suspensión de plazos y términos y la reanudación gradual de actividades presenciales.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determinó extender la suspensión de labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio del año en curso, por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados. Asimismo, se determinó la reanudación gradual de actividades presenciales a partir del quince de junio en



atención al próximo registro de partidos políticos y para continuar con la organización del próximo proceso electoral.

24. **Nuevo requerimiento.** El catorce de mayo, el Magistrado instructor requirió por sexta ocasión a las autoridades señaladas como responsables, el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

25. Ante el reiterado incumplimiento de las autoridades señaladas como responsables, además, en dicho acuerdo impuso la medida de apremio consistente en amonestación, con fundamento en el artículo 374, fracción II, del Código Electoral.

26. De igual forma, en ese acuerdo requirió por segunda ocasión al ayuntamiento responsable, la remisión de constancias relacionadas con los disensos hechos valer por la accionante, para lo cual también vinculó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

27. Asimismo, apercibió que, de persistir el incumplimiento del trámite y de lo requerido, se les impondría una multa, con fundamento en el artículo 374, fracción III, del citado ordenamiento.

28. **Cumplimiento.** El veinte de mayo, se recibieron diversas constancias en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, entre ellas el escrito del apoderado legal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, realizando manifestaciones relacionadas con los requerimientos de veinte de marzo y catorce de mayo, respectivamente.

29. Asimismo, entre otros documentos, se recibió el informe circunstanciado, en los que esencialmente las autoridades responsables niegan los actos reclamados por la accionante, así

como las demás constancias relativas al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, en atención a los requerimientos formulados en su oportunidad por este órgano jurisdiccional, sin que se recibiera escrito de tercero interesado.

30. **Juicios electorales.** El veintidós de mayo, las autoridades sancionadas interpusieron juicio electoral directamente ante la Sala Regional Xalapa, lo que motivó la formación del diverso SX-JE-42/2020, mismo que fue reencauzado el veinticinco de mayo siguiente a este órgano jurisdiccional, por lo que se formó el expediente TEV-JE-3/2020.

31. **Recepción de documentación.** El cuatro de junio, se recibieron diversos escritos, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, signados por el apoderado legal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, realizando diversas manifestaciones.

32. **Primera admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de junio, el Magistrado Instructor admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, por lo que se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia.

33. **Sesión pública de resolución.** Mediante sesión pública celebrada el mismo cuatro de junio del año en curso, el magistrado ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respecto al presente asunto; una vez discutido y analizada la propuesta, se sometió a votación del Pleno y por mayoría de votos fue rechazado, al haberse obtenido dos votos en contra de la Magistrada y Magistrado, integrantes del Tribunal.



34. Por lo tanto, en dicha sesión se aprobó que el asunto se returnara al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para el estudio del asunto, y en su oportunidad someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

35. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

36. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

37. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea

una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

38. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

39. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001,³ de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

40. Así como la jurisprudencia 11/99,⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>



SEGUNDO. NECESIDAD DE REALIZAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PRESENTE ASUNTO.

41. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁵ que si en autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

42. En el caso, en sesión de cuatro de junio, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal, acordaron no aprobar el proyecto de sentencia propuesto por el ponente.

43. Lo anterior, pues la mayoría consideró que era necesario allegarse de mayores elementos que permitan resolver de manera adecuada el presente asunto.

⁵ Jurisprudencia 10/07 "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**", consultable en el sitio de internet de este Tribunal: <http://www.trife.org.mx>.

44. En ese sentido, dado que, en la propia fecha quien fuera Magistrado Ponente cerró la instrucción del juicio, se estima necesario reabrir la instrucción, con el objeto de que el magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en plenitud de atribuciones lo substancie debidamente, y se allegue de los elementos que pongan el asunto en estado de resolución; o en su defecto, requerir alguna u otra constancia que resulte indispensable para dictar la resolución que en derecho proceda.

45. En relatadas condiciones, **queda evidenciada la necesidad de regularizar el procedimiento para realizar diligencias para mejor proveer**, a fin de que el expediente se encuentre debidamente integrado para emitir la resolución que corresponda.

46. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

47. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

ACUERDA

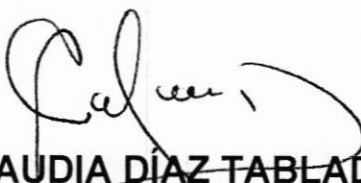
ÚNICO. Se **regulariza** el procedimiento en el expediente TEV-JDC-948/2019, dejando sin efectos el cierre de instrucción realizado por acuerdo de cuatro de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la parte actora; por **oficio** al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; al Presidente Municipal, Tesorero y Secretario del mismo; por **estrados** a las partes y los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código



Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

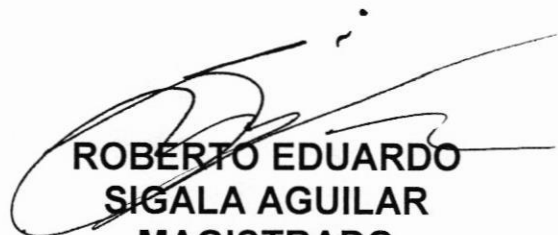
Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; y los magistrados **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



El presente es un documento del Registro de la Propiedad del Estado de Veracruz, en virtud del cual se declara la existencia de un derecho de dominio sobre un inmueble sito en el municipio de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, a favor de don Juan Antonio García, quien en virtud de su calidad de propietario legítimo, ha solicitado el registro de su derecho en el presente documento.

MAESTRO EN DERECHO
MAESTRO EN DERECHO

MAESTRO EN DERECHO
MAESTRO EN DERECHO
MAESTRO EN DERECHO

SECRETARÍA DE AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO DE REGULARIZACIÓN DICTADO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO AL RUBRO CITADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Con el debido respeto, me permito formular **voto particular** respecto del acuerdo plenario de regularización de procedimiento del juicio ciudadano citado al rubro, por las razones que se enuncian enseguida.

Contexto

El presente asunto, está formado con motivo de la demanda interpuesta por Beatriz Piña Vergara, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del citado ayuntamiento, ante el hostigamiento, presión y violencia, obstaculización de sus funciones, además de violencia política en razón de género y vulneración a su derecho de petición, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al efecto, la Ponencia a mi cargo propuso declarar **fundados** los motivos de agravio, esencialmente, porque del análisis integral de todos los elementos que obran en autos, se arribó a la conclusión de que se acreditan hechos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la actora y su derecho de petición.

Manifestaciones de carácter simbólico, que muestran desigualdad y misoginia en contra de las mujeres ediles en el

ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por quien preside el Ayuntamiento.

Muestra, además el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados, ya que si las conductas del Presidente Municipal se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del Cabildo.

En tal sentido, propuse ordenar al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora, así como de cualquier mujer que labore en ese ente municipal, entre otras acciones.

Ahora bien, mediante Sesión Pública celebrada el cuatro de junio del presente año, puse a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto, mismo que fue analizado, discutido y sometido a votación. Mismo que se rechazó por mayoría de votos, esto es, con los votos en contra de mis pares.

Por lo tanto, en dicha sesión se aprobó que el asunto se returnara a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para el estudio del asunto, y en su oportunidad someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

Motivos del voto

De manera respetuosa, disiento de las acciones adoptadas en torno al presente asunto, por las siguientes razones.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-948/2019

No comparto que, para la emisión del presente acuerdo plenario de regularización, se considere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior es así, porque como lo sostuve en el proyecto de sentencia que fue rechazado por la mayoría, en el expediente se encuentran las suficientes constancias para poder determinar el sentido de mi propuesta.

Los votos en contra de mis pares, esencialmente, obedecen a que estiman que en el presente asunto es necesario allegarse de mayores elementos que permitan resolver de manera adecuada el presente asunto.

De ahí que, en su consideración, el presente asunto no se encontraba debidamente instruido. Razón por la cual votaron en contra de la instrucción del mismo, y por tanto, a favor del retorno.

Sin embargo, considero que en el acuerdo plenario de regularización, no se precisa cuáles son las supuestas diligencias para mejor proveer a las que se refiere y, por tanto, contrario a lo que se sostiene, no queda evidenciada ninguna necesidad de regularizar el procedimiento.

Además de que, con tal determinación procesal, en realidad únicamente se retrasa la resolución expedita del asunto, en perjuicio de los derechos electorales fundamentales de la actora y en contravención del artículo 17 de la Constitución Federal.

En todo caso, resulta evidente que pasaron por alto que existe documentación en autos que sustenta la conclusión que propuse en el proyecto sometido a consideración del Pleno. Por lo cual, en mi opinión, aun requiriendo mayores constancias y allegándose de mayor información al respecto, no podría variarse el sentido de la determinación, en los términos explicados.

De ahí que, en aras de maximizar el derecho de los recurrentes y no dilatar la impartición de justicia por las actuales circunstancias

de pandemia, en el caso concreto, considero que se debía haber aprobado el proyecto en sus términos, acorde al sentido que propuse, pues existen pruebas en autos que lo sustentan.

En ese sentido, en mi opinión, el presente asunto se encontraba debidamente instruido, por lo que no resultaba procedente su retorno. Sin que exista necesidad de realizar mayores diligencias que ameriten una nueva instrucción del expediente.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente acuerdo plenario se le da al juicio ciudadano, y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO